



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0218/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2022-0084, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Miositis Altagracia Hernández Diplán y Raymundo Eugenio Hernández Diplán, continuadores jurídicos de Pura Concepción Polanco Diplán, contra la Sentencia núm. 1420-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica

Expediente núm. TC-04-2022-0084, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Miositis Altagracia Hernández Diplán y Raymundo Eugenio Hernández Diplán, continuadores jurídicos de Pura Concepción Polanco Diplán, contra la Sentencia núm. 1420-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. 1420-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), la cual, copiada a la letra, en su parte dispositiva, expresa lo siguiente:

*Primero: Declara nulo el recurso de casación, así como el emplazamiento notificado a requerimiento de Pura Concepción Polanco Diplán, mediante acto núm. 161/2018, instrumentado el 12 de febrero de 2018 por Eulogio Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-00754, el 8 de diciembre de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Distrito Nacional, por los motivos expuestos.*

*Segundo: Compensa las costas.*

La referida sentencia, fue notificada al hoy los recurrentes Miositis Altagracia Hernández Diplán y Raymundo Eugenio Hernández Diplán, continuadores jurídicos de Pura Concepción Polanco Diplán, mediante el Acto núm. 982/2020, del veinticinco (25) días del mes de noviembre del año de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Hugo Eduardo Galiman Mejía, alguacil



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de la Primera Instancia del Distrito Nacional.

De igual manera, la sentencia recurrida, fue notificada a los recurrentes José Gregorio Hernández Gómez, Ana Florentina Hernández Gómez y Ana Fátima Belén Gómez Grullón, mediante el Acto núm. 249/2020, instrumentado por el ministerial Tarquio Rosario Espino, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Los recurrentes Miositis Altagracia Hernández Diplán y Raymundo Eugenio Hernández Diplán, continuadores jurídicos de Pura Concepción Polanco Diplán, interpusieron el presente recurso de revisión mediante instancia depositada el diecisiete (17) de diciembre de dos mil veinte (2020), contra la Sentencia núm. 1420-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), remitido a este tribunal constitucional el tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

Dicho recurso fue notificado mediante sus abogados apoderados de los recurridos José Gregorio Hernández Gómez, Ana Florentina Hernández Gómez y Ana Fátima Belén Gómez Grullón, mediante los actos números. 55/2021, 56/2021, 57/2021, 58/2021 y 59/2021, instrumentado por el ministerial Ángel R. Pujols Beltre, alguacil Estrado de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Primera Sala de la Suprema Corte Justicia, en su Sentencia núm. 1420-2020, dictada el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), rechazó el recurso de casación interpuesto por la señora Pura Concepción Polanco Diplán, basándose, esencialmente, en los siguientes argumentos:

*[...] La parte recurrida en sus memoriales de defensa solicita que sea declarado inadmisibile el recurso de casación porque: a) el recurso de casación fue interpuesto por el abogado, ya que al momento de su introducción Pura Concepción Polanco Diplán había fallecido, por tanto carece de capacidad y calidad para actuar en justicia aunado a que sus continuadores jurídicos fueron parte del proceso desde primer grado y no renovaron instancia; y b) el acto de emplazamiento núm. 161/2018 de fecha 12 de febrero de 2018, no cumple con las formalidades establecidas en el artículo 6 de la ley sobre Procedimiento de casación, pues únicamente le notifico una copia del auto, pero obvio hacer emplazamiento; entre otras irregularidades, por lo que procede declarar inadmisibile el recurso de casación.*

*[...] Sobre la primera causal aducida, si bien la parte solicita la inadmisibilidat, tal cuestión no acarrea dicha sanción, sino la nulidad, la cual puede ser pondera de oficio dado que versa sobre la falta de calidad para actuar de la parte recurrente, lo cual es de orden público, en aplicación de los artículos 38 y 42 de la ley 834-78, del 15 de julio de 1978, atendiendo a un correcto orden procesal procede examinar en primer término dicha excepción.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*[...] En cuanto a la excepción de nulidades de forma y de fondo previstas por los artículos 35 y siguientes de la ley núm. 834-78, aplica a los actos de procedimiento en el sentido estricto, esto es, a todos los actos de procedimiento judiciales o extrajudiciales, preparados por las partes o a nombre de estas, por los abogados, alguaciles, entre otros.*

*[...] Ha sido juzgado por esta Corte de Casación; que, para actuar en justicia es necesario que el accionante esté dotado de personalidad jurídica, es decir, debe ser sujeto de derechos y obligaciones; que, por regla general, la personalidad de un ser humano surge por el hecho de su nacimiento y se extingue con su muerte lo que significa, que a partir del fallecimiento de una persona física su personalidad desaparece y por lo tanto no puede figurar como parte demandante, demandada o interviniente en un litigio; razón por la cual, con posterioridad al deceso de una persona física cualquier acción legal que le pudiera corresponder, debe ser interpuesta por sus causahabientes, tal como lo señala el art. 724 del Código Civil al disponer lo siguiente: “ Los Herederos legítimos se consideraran de pleno derecho poseedores de los bienes, derechos y acciones del difunto, y adquieren la obligación de pagar todos las cargas de la sucesión.*

*[...] Por otra parte, según la jurisprudencia del país de origen de nuestra legislación el procedimiento diligenciado a nombre de una persona fallecida esta viciado de una nulidad de fondo que no es susceptible de ser cubierta por una renovación de instancia notificada a requerimiento de los herederos del difunto; que, este criterio es compartido por esta primera sala de la suprema Corte de justicia, ya que, para que exista renovación de instancia previamente debe haberse producido la interrupción de la instancia<sup>2</sup> interrumpida en dos casos,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*según lo dispone el artículo 344 del Código de Procedimiento Civil: 1ro. cuando una de las partes muere y su muerte es notificada a la otra parte; 2do. cuando el abogado de una de las partes muere o viene a encontrarse incapacitado para ejercer la profesión de abogado; que, en el primer caso se provoca el incidente de renovación de instancia y con el segundo el incidente de constitución de nuevo abogado; que, en consecuencia, resulta evidente que los incidentes de renovación de instancia y de constitución de nuevo abogado solo pueden presentarse en el curso de una instancia ya iniciada y que se encuentre interrumpida por una de dichas causales.*

*[...] En el caso ocurrente, de los documentos aportados por la parte recurrida, de manera específica el acta de defunción núm. 000306, libro núm. 00006, folio núm. 0306, de 2017, se establece que los datos relativos a la cédula de identidad de Pura Concepción Polanco Diplán, quien falleció el 9 de agosto de 2017, coinciden con los que aparecen en el memorial de casación del que estamos apoderados, el cual fue depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 26 de enero de 2018, 5 meses después de haber fallecido la indicada señora, razón por lo que el recurso interpuesto en su nombre no tiene validez, procediendo pronunciar su nulidad.*

*[...] En la especie, si bien fue depositado por ante esta sede casacional, el acto núm. 910, de fecha 5 de agosto de 2019, instrumentado por Eulogio Amado Peña, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de renovación de instancia, a requerimiento de Miosotis A. Hernández Diplán y Raymundo Eugenio Hernández Diplán, en calidad de continuadores jurídicos de Pura Concepción Polanco Diplán, donde apoderan nuevos abogados para conocer del presente*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recurso de casación, tal actuación procesal, no puede eludir la nulidad que acarrea la interposición de un recurso por una persona fallecida, por cuanto se trata de un vicio de fondo insubsanable, como se ha visto; en tal virtud, procede la nulidad que de oficio ha declarado esta Sala del presente recurso de casación.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Los recurrentes, Miositis Altagracia Hernández Diplán y Raymundo Eugenio Hernández Diplán, continuadores jurídicos de Pura Concepción Polanco Diplán, pretenden que se ordene la revocación de la sentencia, y para sustentar dichas pretensiones, expone, en síntesis, lo siguiente:

*[...] Que las vulneraciones invocadas por la parte ahora recurrente, fueron presentados formalmente en el proceso judicial finalizado, que ha culminado con la sentencia recurrida en revisión de sentencia jurisdiccional, donde no se observaron las reglas del debido proceso y las garantías del proceso, dado que la muerte de Pura Concepción Polanco Diplán, ocurrió estando en curso el Recurso de Casación.*

*[...] Que la decisión recurrida contiene una violación a derechos fundamentales de manera concreta y verificable, e inconstitucionalidades, ha de presumirse, que ocurrió durante el proceso terminado; lo que hace admisible el presente recurso de revisión de sentencia jurisdiccional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*[...] Que la parte recurrente, presenta hechos, un trato de desigualdad entre las dos atribuidas esposas, donde la primera mantenía su relación hasta el día del fallecimiento del esposo, teniendo los siguientes atributos relación pública, notoria e ininterrumpida, por más de 52 años, reconocidos públicamente; así como los órganos públicos del Estado Dominicano; constituyendo dicha sentencia una violación al principio de coherencia y legalidad de los actos públicos del Estado Dominicano.*

*[...] Que en la decisión recurrida, se violó el artículo 39 de la Constitución de la República, al dar al caso un trato desigual, entre dos esposas, atribuidas como tales; violación del artículo 69 de la Constitución de la República, por contener una insuficiencia de motivos que la ilegítima; por vulneración del artículo 69 de la Constitución de la República ; el desconocer las reglas de debido proceso, Violación del artículo del 37 de la Constitución de la República Dominicana de la Dignidad humana; al tratar a la primera esposa hasta de la muerte de su esposo, de manera humillante y subjetiva.*

*[...] En este punto resulta necesario abordar, de que forma la decisión recurrida lesiona un derecho fundamental y constitucional, en el sentido expuesto, que garantiza el Estado Social y de Derecho, por excelencia, recayendo en los tribunales del orden judicial, activando la tutela judicial efectiva, las reglas de debido proceso y la protección de los derechos fundamentales de la esposa concubina, aun, existiendo una dualidad o paralelismo, de otras mujeres concubinas.*

*[...].Que los medios de pruebas no fueron debidamente valorados, en su alcance y sentido del derecho, al no tener la sentencia una amplia y*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*suficiente motivación; sin abarcar un desarrollo de forma sistemática y armoniosa, de los hechos, con los documentos y el fundamento jurídico; con una exposición concreta del caso juzgado y sentenciado, con una correcta valoración de los hechos, los medios de pruebas y el derecho que corresponde aplicarle al caso resuelto, con razonamiento científico, en que se fundamenta la decisión o sentencia, razonamiento científico, en que se fundamenta la decisión o sentencia, legitimando la misma, frente al conjunto envuelto en el proceso y la propia sociedad en general que usa la jurisdicción para resolver los conflictos, que no tienen cabida por lo amistoso o la persuasión voluntaria; haciendo una injusticia, inmerecida en este caso concreto, conforme a la norma de la materia constitucional.*

*[...]. Que, en la sentencia recurrida, se detectan, inobservancia y violación de los artículos 68, 69 de la constitución de la República; que alcance los derechos fundamentales de la primera y única esposa del des-cujus, obviando realizar una tutela efectiva y diferenciada, y la dignidad de la esta esposa consensual; de manera subjetiva lo cual es una grata oportunidad de este honorable tribunal, para fijar un lineamiento de trascendencia o relevancia constitucional en materia de derecho y humano y del libre desarrollo de este; local ignoro la sentencia recurrida; al preferir a un tercero, frente a la primera esposa, rompiendo con el principio de primero en tiempo, primero en el derecho, al no haber separado nunca de su esposo, consensual; por lo que procede la anulación de la decisión recurrida.*

*[...].Que, la parte recurrente, ha demostrado, probado, que parte la sentencia presenta formalmente, violación constitucional, de derechos fundamentales; como el debido proceso, inadecuada motivación, en test*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de logicidad,, violación al artículo 55 del derecho de la concubina real y con configuración de los elementos propia de este tipo de relación de nuestra sociedad actual, falta de protección de este derecho a la concubina a proteger; una violación al derecho de propiedad; dado que en las propiedad se encuentra el esfuerzo ahorros de la concubina, Pura Concepción Polanco Diplán; por lo que procede la anulación de la decisión.*

*[...]. Que, en la sentencia recurrida en revisión, se plasma una incorrecta correlación de valores, principios, reglas, normas, con premisas ilógicas de la decisión, con lo cual se prueba sin duda de vulneración de la garantía constitucional del debido proceso, de la tutela judicial efectiva y la debida motivación de la sentencia recurrida, con razonamiento y consideraciones concretas en este caso; por lo que procede acoger este recurso de revisión de decisión jurisdiccional. Ver artículos 68 y 69 de la constitución de la República TC-0017-2013 del 20 de febrero del año 2013 y la sentencia recurrida No. 1420/2020 de fecha 30/09/2020, dictada por la Suprema Corte de Justicia objeto de este Recurso.*

*[...]. Que esa correlación en la sentencia recurrida, no contiene la base normativa del fallo, de manera claras, precisas y completas, de lo que fuera objeto adversarial, en el proceso judicial; entrado en arbitrariedades, al no tener oportunidad la parte ahora recurrente en revisión de decisión judicial, de contradecir, ni de defenderse del escenario resuelto en la decisión recurrido, es decir, que de un proceso adversarial, plural, contradictorio, oral y público; sin vulnero ese derecho en este decisión; por lo que procede su anulación.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*[...] Sobre la vulneración de la regla del debido proceso, la tutela judicial efectiva y la motivación de la decisión artículo 68 y 69 de la Constitución de la República.*

Los recurrentes finalizan su escrito, presentando las siguientes conclusiones:

*Primero: Admitir en cuanto a la forma el presente Recurso de Revisión Constitucional de decisión jurisdiccional, intentado por los señores Miositis Altagracia Hernández Diplán y Raymundo Eugenio Hernández Diplán, contra de la decisión jurisdiccional No. 1420/2020. Expediente No. 001-2018-RECA-00209, de fecha 30/09-2020, dictada la primera Sala de la honorable Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley No. 137-2011 del 13 de junio del año 2011, organiza del tribunal constitucional y de los procesos constitucionales; como lo exigen los artículos 31,53,54 y 100 de la ley No.137-2011, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procesos constitucionales; mas las que vos tengáis que suplir de oficio, por ser aspecto de puro derecho.*

*Segundo: En cuanto al fondo, del presente Recurso de Revisión Constitucional de decisión jurisdiccional, intentado por los señores Miositis Altagracia Hernández Diplán y Raymundo Eugenio Hernández Diplán, contra la decisión jurisdiccional No. 1420/2020, de fecha 30/09/2020, dictada por la Primera Sala dela Honorable Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana; que sea admitido el presente recurso; por existir, detectarse violación a derechos fundamentales, constitucionales, inadecuada motivación, servir como un precedentes del tribunal constitucional; como un caso de relevancia o trascendencia constitucional; al estar presentes los vicios*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*denunciado; constituyendo una violación a derechos fundamentales, que invoco formalmente, la parte ahora recurrente en revisión de decisión jurisdiccional; con un caso con trascendencia o relevancia constitucional; por la ilegalidad cometida en la decisión trascendencia o relevancia constitucional; por la ilegalidad cometida en la decisión recurrida; en cumplimiento de la ley No. 137-2011 del 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procesos constitucionales y la mejor doctrina constitucional nacional; extranjera y comparada; entre otros aspectos de puro derechos, que vos podáis suplir de oficio; en pro, que lo juzgado sea adecuado al debido proceso; la tutela judicial efectiva del Estado Social y Democrático de Derecho de la República Dominicana; que procura activar y proteger los derechos fundamentales de la dignidad humana de la concubina; en consecuencia; sea anulada dicha decisión con todas sus consecuencias legales y efectos jurídicos.*

*Tercero: Declarar el presente procedimiento libre de costas, en aplicación de los artículos 7.6;66; 72 de la ley No. 137-2011 del 13 de junio del año 2011, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procesos constitucionales*

*Cuarto: Ordenar la comunicación de la sentencia a intervenir, por secretaria de este honorable tribunal, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes recurrentes, señores. Miositis Altagracia Hernández Diplán y Raymundo Eugenio Hernández Diplán. y la parte recurrida, José Gregorio Hernández Gómez, Ana Florentina Hernández Gómez y Ana Fátima Belén Gómez Grullón.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Quito: Disponer la publicación de la decisión a intervenir, en el Boletín del Tribunal Constitucional.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurridos en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Los recurridos los señores José Gregorio Hernández Gómez, Ana Florentina Hernández Gómez y Ana Fátima Belén Gómez Grullón, pretende que se rechace el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por no haber incurrido en ninguna violación de los derechos fundamentales contenidos en la Constitución, y alega entre otros, los fundamentos siguientes:

*[...] Los Recurrentes en sus escritos alegan que no fueron valorados en su justa dimensión los documentos aportados, pero resulta que es un hecho incuestionable que a los hoy recurrente los herederos y continuadores jurídicos de la señora Pura Concepción Polanco Diplán son hijos los señores Miositis Altagracia Hernández Diplán y Raymundo Eugenio Hernández Diplán, que a los cuales se les notifico la sentencia Civil No. 026-03-2017-SSEN-00754, de fecha 8 del mes de diciembre del año 2017, expediente No. 026-03-2017-ECIV-00275. Dictada por la Segunda Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por el acto No. 076/2018, de fecha 12 de enero del 2018, ministerial Ariel A. Paulino C. Alguacil de Estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y hasta la fecha del dos (2) de marzo del 2018, no han interpuesto recurso de casación contra la indicada sentencia, en su doble calidad de Herederos y continuadores jurídicos de los finados Ramón Eugenio Hernández Fernández y de la Pura Concepción Polanco Diplán, y a este respecto no pueden alegar ignorancia porque*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fueron debidamente notificados, por lo que respecto a ellos la sentencia Civil No. 026-03-2017-SSEN-00754, de fecha 8 del mes de diciembre del año 2017, ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente Juzgada, que igualmente no pueden alegar ignorancia del fallecimiento de su madre por lo que si ellos tenían la intención de como continuadores jurídicos de la señora Pura Concepción Polanco Diplán, interponer recurso de casación, tuvieron el tiempo establecido en la ley para realizado, que al no realizarlo dicha sentencia ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, para ellos, por lo que ellos no tienen el derecho de interponer el presente recurso de revisión constitucional, pues no fueron parte del recurso de casación de revisión constitucional, pues no fueron parte del recurso de casación, y el recurso de casación fue declarado nulo como el emplazamiento también, por lo que este recuso es inadmisibile y en cuanto al fondo debe de rechazarse por incoherente mal fundado y carente de base legal.*

*[...] Los hoy recurrente plantean en sus recurso Revisión Constitucional de Decisión Judicial en el numeral 9, 10, 11, 12, 13, 14, una relación de concepto respecto a la unión libre que existió, sin embargo la sentencia objeto del recurso no tiene como fundamento, si hubo o no unión libre, si hubo o no poligamia o bigamia, sino que los fundamentos de la sentencia objeto de este recurso están basados en que la persona que ejerció el recuso están basados en que la persona que ejerció el recurso al momento de ejercerlo estaba fallecida, por lo que ese recurso era inexistente, por lo que este tribunal, no puede ni debe pronunciarse sino sobre los fundamentos en que se baso la sentencia objeto de este recurso y si esos fundamentos han violado cánones constitucionales que es la especie, lo que realizo la suprema Corte, como corte de casación, no fue mas que aplicar, un precedente*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*constitucional,(sentencia/00446/12, fecha 3 de octubre 2012), tal y como lo hemos expresado en nuestro último medio de inadmisión, por lo que dichos alegatos planteados en los numerales antes mencionados, son incoherentes, mal fundados y carentes de base legal, por lo que deben ser desestimados.*

*[...] Los recurrentes, plantean en su recurso revisión constitucional de decisión judicial en el numeral 17 copia el dispositivo de la sentencia recurrida y en los numerales 18, 19, 20, 21 y 22 vuelve a plantear los conceptos de la unión libre llegando al extremo de solicitar al tribunal que se pronuncie y acepte de manera solapada la bigamia y poligamia del hombre cuando considera que debe de haber concubina principal y concubina secundaria, (con la solución de este conflicto, el tribunal constitucional, fijara una postura, en cuanto al alcance y condiciones mínimas del derecho para descartar a una concubina de otra, con una vida paralela de concurrencia de concubinas, dentro de los procesos judiciales, como una garantía constitucional de la tutela efectiva diferenciada y la unidad jurídica nacional, que la señora Pura Concepción Polanco Diplán era la concubina principal por lo tanto se le debería considerar como la esposa y a la concubina secundaria, como una combina cualquiera, de a acoger este al tribunal esta teoría absurda e ilegal estaría atentando contra los fundamentos de la familia y nos convertiríamos en un país que apoyaría y aceptaría la bigamia y la poligamia, concepto estos que atenta a los fundamentos de nuestra nación. Ahora bien, en lo que respecta al recurso del que esta apoderado este tribunal, dichas afirmaciones no tienen relevancia, pues la sentencia objeto del recurso era una persona fallecida, por lo tanto, dicho recurso es inexistente, en tal virtud dichas consideraciones*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*planteadas en el presente recurso son inadmisibles e improcedentes por lo que se deben descartar de los debates.*

*[...] Los recurrentes, plantean en su recurso revisión constitucional de decisión judicial en el numeral 23, 24 y 25 transcriben los diferentes conceptos establecidos en la ley para la interposición del recurso, sin embargo en el numeral 26, expresa “ Que las vulneraciones invocadas por la parte ahora recurrente, fueron presentados formalmente en el proceso judicial finalizado, que ha culminado con la sentencia recurrida en revisión de sentencia jurisdiccional, donde no se observaron las reglas del debido proceso y las garantías del proceso, dado que la. Muerte de Pura Concepción Polanco Diplán, ocurrió estando en curso el recurso de casación.*

*[...] Que los recurrentes, plantean tales afirmaciones son una deslealtad procesal por medio de las cuales quieren sorprender la buena fe del tribunal, al realizar afirmaciones alejadas de la realidad de los hechos y que en la sentencia objeto del recurso de hace constar claramente y por los documentos depositados que la señora Pura Concepción Polanco Diplán, murió cinco meses antes de haberse depositado el recurso de casación, tal como se hace constar en la sentencia No. 1420/2020 de fecha 30 de septiembre del 2020, expediente No. 001-011-2018-RECA-00209, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

*[...]. Los recurrentes, plantea en su recurso revisión constitucional de decisión judicial, en el numeral 27 y 28 alegan la violación de los derechos fundamentales de la sentencia objeto de recurso, pero sin decir que punto específico se violento y en donde, y quieren volver a*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sorprender la buena fe del tribunal al retomar de nuevo los concepto de concubinato, los cuales la sentencia objeto del recurso no analiza ni forma parte de los fundamento legales en que se baso la suprema corte de justicia para declarar la nulidad del recurso, por lo que tales alegaos carecen de fundamentos y deben ser desestimado.*

*[...] Los recurrentes, plantean en su recurso revisión constitucional de decisión judicial en el numeral 29 y 30 transcribe disposiciones legales y supuestas violaciones a las mismas fundamentadas en el criterio del concubinato al no considerar a la primera concubina como esposa ya que la segunda concubina no tiene derecho, o sea acoger en nuestro medio la poligamia, sin embargo la sentencia objeto de este recurso no plantea ningún fundamento ni analiza nada respecto a la dualidad de la sentencia objeto de le recurso fue anulado porque fue interpuesto por una persona fallecida, por lo que el aspecto del concubinato, de la bigamia o de la poligamia no fue analizado en la sentencia objeto del recurso.*

*[...]. Los recurrentes, plantean en su recurso revisión constitucional de decisión judicial en el numeral 31,32,33,34 y 35 plantean que ellos actuaron conforme con la ley cuando se le ha probado que los recurrentes no interpusieron recurso de casación contra la sentencia de la corte de apelación, por lo que casación contra la sentencia de la corte de apelación, por lo que nadie puede prevalerse de su propia falta para obtener beneficios jurídicos, pues si ellos no recurrieron como era su deber, hoy este recurso de revisión constitucional esta vedado por no haber actuado correctamente como era su deber que la misma manera el haber interpuesto un recurso de casación una persona fallecida demuestra que no han actuado correctamente como se le ha demostrado*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*anteriormente en este mismo escrito que plantean de nuevo el criterio de que no fueron valoradoras las documentaciones ni el derecho de la primera concubina frente a la segunda concubina, cuando el fundamento de la sentencia objeto de este recurso esta basada en que la persona que recurrió estaba fallecida al momento de ejercer el recurso, por lo que dicho recurso es inexistente y nulo, por lo que no proceden los alegatos planteados toda vez que la sentencia objeto de este recurso no analizo los aspectos del concubinato de hecho o la bigamia o poligamia planteada por lo que eso alegatos planteados ante este objeto de este recurso no se pronuncio sobre las misma al acoger un medio de inadmisión fundamentado en la inexistencia del recurso y la nulidad del mismo por lo que es improcedente y mal fundado, los alegatos planteados en los diéresis comentados.*

*[...]. los recurrentes plantean en su recurso; Que, con decisión recurrida y la adoptada por el tribunal constitucional, existiera prueba fehaciente cierta que haya un precedente del tribunal constitucional, que deberán seguir los tribunal del orden judicial, e caso que deberán seguir los tribunal del orden judicial, en caso similar como este, sin poderse apartar; al corresponden a una realidad que vive la sociedad dominicana, pero sin privilegiar a una concubina de segunda categoría, sobre una concubina de primera categoría, que nunca estuvo psíquica, ni físicamente, que este tuviere varias otras concubinas paralelas a ella. Son lamentable tales afirmaciones toda vez que existe un precedente del tribunal constitucional en el cual expresa que todo recurso y toda acción que sea ejercida por una fallecida es inexistente y en consecuencia nulo, tal como la expresa la sentencia TC/000446/12, de fecha 3 de octubre 2012, al cual esta transcrita en los numerales mas arriba desarrollados, por lo que la sentencia dictada por la suprema*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*corte de justifica objeto de este recurso, lo que confirma es ese precedente, por lo que este honorable tribunal debe de rechazar el presente recurso.*

*[...]. Los recurrentes plantean en su recurso en el numeral 38, 39, 40,41 y 42, vuelve los recurrentes a plantear este honorable tribunal que se le reconozca el derecho de la primara concubina en detrimento de la segunda concubina, o sea que el tribunal constitucional de manera indirecta reconozca la existencia de la bigamia en nuestro derecho haciendo así una transformación de nuestros valores, principios y reglas, sin embargo, estos alegatos no tienen ningún fundamento respecto a este recurso pues los fundamento de la sentencia recurrida es el fallecimiento de la los aspectos del concubinato, en tal virtud los alegatos planteados son improcedente, mal fundados, carentes de base legal, por lo que procede rechazar en todas sus partes el recurso Revisión Constitucional de Decisión Judicial.*

La parte recurrida finaliza su escrito, presentando las siguientes conclusiones:

*De Manera Principal: Primero: En virtud y de conformidad con lo que establece el artículo 277 de la constitución de 26 de enero del 2010, el artículo 53 de la ley 137-11. Orgánica del tribunal constitucional y de los procedimientos constitucionales, procede declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional en contra de la sentencia No. 1420/2020 de fecha 30 de septiembre del 2020, expediente No. 001-011-2018-RECA-00209, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos antes expuestos.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*De manera subsidiaria: Primero: En el improbable caso de que no se acojan nuestras conclusiones principales, que se rechace el Recurso de Revisión Constitucional en contra de la sentencia No. 1420/2020 de fecha 30 de septiembre del 2020, expediente No. 001-011-2018-RECA-00209, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por improcedente, mal fundado y carente de base legal ya que la sentencia objeto de este recurso no ha violado ningún constitucional las sentencia objeto de este recurso.*

**6. Pruebas documentales**

En el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional reposan, entre otros, los siguientes documentos:

1. Sentencia núm. 1420-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).
2. Acto núm. 331/2022, instrumentado por el ministerial Franklim Vásquez Arredondo, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022).
3. Acto núm. 204/2021, instrumentado por el ministerial Juan Carlos de León Guillén, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el once (11) de abril de dos mil veintiuno (2021).
4. Acto núm. 205/2021, instrumentado por el ministerial Juan Carlos de León Guillén, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el once (11) de abril de dos mil veintiuno (2021).

5. Acto núm. 200/2021, instrumentado por el ministerial Juan Carlos de León Guillén, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

6. Acto núm. 201/2021, instrumentado por el ministerial Juan Carlos de León Guillén, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el once (11) de abril de dos mil veintiuno (2021).

7. Escrito de defensa interpuesto por las partes recurridas, recibido el veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021), en respuesta del recurso de revisión constitucional en contra de la Sentencia núm. 1420/2020. depositado por las partes recurridas el día hoy.

8. Depósito de documento respecto al escrito de defensa al adendum, depositado el veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), depositado por las partes recurridas el día hoy.

9. Escrito de defensa en relación con el adendum al recurso de revisión constitucional depositado el cinco (5) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), interpuesto por las partes recurridas el día de hoy.

10. Copia del Acto núm. 059-2021, instrumentado por el ministerial Ángel R. Pujols Beltré, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, del dieciocho (18) de enero del año dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11. Copia del Acto núm. 058-2021, instrumentado por el ministerial Ángel R. Pujols Beltré, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, del dieciocho (18) de enero del año dos mil veintiuno (2021).
12. Copia del Acto núm. 055-2021, instrumentado por el ministerial Ángel R. Pujols Beltré, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, del dieciocho (18) de enero del año dos mil veintiuno (2021).
13. Copia del Acto núm. 056-2021, instrumentado por el ministerial Ángel R. Pujols Beltré, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, del dieciocho (18) de enero del año dos mil veintiuno (2021).
14. Copia del Acto núm. 057-2021, instrumentado por el ministerial Ángel R. Pujols Beltré, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, del dieciocho (18) días del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021).
15. Copia del Acto núm. 056-2021, instrumentado por el ministerial Ángel R. Pujols Beltré, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, del dieciocho (18) de enero del año dos mil veintiuno (2021).
16. Fotocopia del Acto núm. 140-2021, del veintinueve (29) días del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), sobre la notificación de la solicitud de revisión constitucional en contra de la Sentencia núm. 1420/2020.
17. Interposición del recurso constitucional de revisión en contra de la Sentencia núm. 1420/2020, interpuesto por Miosotis Altagracia Hernández y Raymundo Eugenio Hernández Diplán, depositado el diecisiete (17) días de diciembre de veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados en la especie, el conflicto tiene su origen a raíz de una demanda intervención voluntaria en partición de bienes interpuesta por la señora Pura Concepción Polanco Diplán, en contra de los señores Ana Florentina Hernández Gómez, José Gregorio Hernández Gómez, Miosotis Altagracia Hernández Diplán y Raymundo Hernández Diplán, mediante el Acto núm. 648/2014, del veintiséis (26) de agosto de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Tarquino Rosario Espino, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderado la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dicha demanda se fusionó con la demanda principal con el expediente núm. 532-14-01285 y con el expediente núm. 532-14-01286, donde el tribunal apoderado dictó la Sentencia núm. 0239-17, del catorce (14) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), donde acogieron en sus todas partes la demanda intervención voluntaria en partición de bienes.

Los señores Ana Florentina Hernández Gómez y José Gregorio Hernández Gómez, quedaron inconformes con dicha decisión, por lo que interpusieron un recurso de apelación en contra de la Sentencia Civil núm. 0239-17, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; la cual al fondo, acoge en parte el recurso de apelación, revoca la sentencia recurrida en cuanto la intervención voluntaria



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

interpuesta por la señora Pura Concepción Polanco Diplán, y confirma las demás aspectos de la sentencia recurrida.

Es en tal sentido los hoy recurrentes interpusieron un recurso de casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictando este tribunal la Sentencia núm. 1420-2020, del treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), la cual se declaró nulo el recurso de casación, así como el emplazamiento notificado a requerimiento de la señora Pura Concepción Polanco Diplán, mediante Acto núm. 161/2018, instrumentado el doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018), por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia. Siendo contra esta última decisión, el recurso de revisión constitucional que hoy nos ocupa.

## **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

9.1. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una sentencia, criterio que el tribunal reitera en el presente caso.

9.2. El recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen el artículo 277 de la Constitución y el 53 de la referida Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

9.3. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga en el plazo de treinta (30) días, contado a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11, que establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* En relación al plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1<sup>o</sup>) de julio de dos mil quince (2015), que el mismo es de treinta (30) días franco y calendario.

9.4. Del análisis de los documentos depositados en el expediente, se verifica que la sentencia recurrida fue notificada a los recurrentes Miositis Altagracia Hernández Diplán y Raymundo Eugenio Hernández Diplán, continuadores jurídicos de la señora Pura Concepción Polanco Diplán, mediante el Acto núm. 982/2020, del veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Hugo Eduardo Galimán Mejía, alguacil



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de la Primera Instancia del Distrito Nacional, mientras el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto mediante instancia depositada el diecisiete (17) de diciembre de dos mil veinte (2020), de lo que se desprende que dicho recurso fue interpuesto en tiempo hábil.

9.5. Las partes recurridas en revisión, plantea ante este plenario, el medio de inadmisión que a continuación se transcribe: *Las partes recurridas solicita a este tribunal, la inadmisibilidad del recurso que nos ocupa, porque el abogado que hoy nos representa no fuero parte en la sentencia objeto del presente recurso.*

9.6. En el artículo 53 de la referida Ley núm. 137-11 se establece que el recurso de revisión procede: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

9.7. En la especie, los recurrentes alegan que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al declarar nulo el recurso de casación del cual se encontraba apoderado, violentó su derecho de defensa consagrado constitucionalmente, al no dar alegadamente respuesta al medio de casación propuesto, en la forma en que fue presentado, es decir, que invoca la tercera causal indicada en el párrafo anterior, en cuyo caso el mismo artículo 53 indica que el recurso procederá cuando se cumplen todos los siguientes requisitos:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) que se haya agotado todos los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.8. En relación con los aspectos relativos al artículo 53.3 y sus variantes de la Ley núm. 137-11, este tribunal unificó criterio en lo que concierne a este artículo con ocasión de emitir la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), estableciendo al respecto lo siguiente:

*Dentro de las modalidades de sentencias constitucionales en el derecho procesal constitucional comparado existen las llamadas “sentencias de unificación” utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia. Este tipo de sentencias tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.*

9.9. Sigue consignando la referida Sentencia TC/ 0123/18:

*El uso de la modalidad de sentencias constitucionales de unificación de doctrina se justifica cuando dentro de la jurisprudencia de este Tribunal se observan aplicaciones divergentes de un precedente o se haga necesario unificar criterios contrarios tendentes a la clarificación, modificación o variación de un precedente y evitar así sentencias o criterios contradictorios. Como ya lo ha indicado este Tribunal,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*aplicaciones contradictorias de precedentes, o la existencia continuada de precedentes contradictorios, plantean problemas de seguridad jurídica y de la aplicación del principio de igualdad de la ley (TC/0094/13) que colocaría en un estado de vulnerabilidad a los justiciables, así como a los operadores políticos y jurisdiccionales encargados de acoger y hacer efectivos los criterios de este Tribunal:*

*En consecuencia, las sentencias de unificación de este Tribunal Constitucional proceden cuando: Por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; Por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.*

9.10. Apunta, además, la citada decisión de este colegiado:

*En la especie, la unificación se justifica ante la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia aplicando el precedente sentado en la TC/0057/12, conforme a lo ya explicado. Por lo que el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.*

9.11. En el caso que nos ocupa el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que con relación al primer requisito (a) este se encuentra satisfecho, toda vez que la parte recurrente ha invocado la violación tan pronto tomó conocimiento de la decisión, a la cual le atribuye las violaciones de derechos fundamentales.

9.12. En cuanto al segundo requisito (b) del artículo 53.3, este se encuentra satisfecho, pues es la última sentencia de la vía ordinaria (el recurso de casación), y no cuenta con otro recurso disponible en esta vía.

9.13. El tercero de los requisitos, el (c) del 53.3, se satisface en la especie, toda vez que las violaciones alegadas con respecto al derecho de defensa es imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar, son atribuidas a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que en ese sentido, se rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.14. Resuelto lo anterior, es necesario ponderar lo previsto en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual prescribe que:

*La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

9.15. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que estableció que:

*...tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

9.16. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, se verifica el cuestionamiento del



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

derecho de defensa, consagrado constitucionalmente, al no dar respuesta al medio de casación propuesto, en la forma en que fue presentado, por lo que se concluye que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que su conocimiento permitirá continuar profundizando y afianzando la posición del Tribunal con respecto a las dimensiones del derecho de defensa que le asiste a todo justiciable, como prerrogativa de un debido proceso constitucional, dentro del marco de una tutela judicial efectiva.

**10. El fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

10.1. El caso en concreto trata sobre la Sentencia núm. 1420-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), que declaró nulo el recurso de casación.

10.2. Los recurrentes, entre otras cosas, establecen que la sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictada el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), presenta formalmente violación a derechos fundamentales de manera concreta y verificable e inconstitucional, donde no se observaron las reglas del debido proceso, lo que se desprende de la lectura pormenorizada de su instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que hoy nos ocupa, y lo indican en la forma que se describe a continuación:

*[...] Que las vulneraciones invocadas por la parte ahora recurrente, fueron presentados formalmente en el proceso judicial finalizado, que ha culminado con la sentencia recurrida en revisión de sentencia jurisdiccional, donde no se observaron las reglas del debido proceso y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*las garantías del proceso, dado que la muerte de Pura Concepción Polanco Diplán, ocurrió estando en curso el Recurso de Casación.*

*[...] Que la decisión recurrida contiene una violación a derechos fundamentales de manera concreta y verificable, e inconstitucionalidades, ha de presumirse, que ocurrió durante el proceso terminado; lo que hace admisible el presente recurso de revisión de sentencia jurisdiccional.*

10.3. Con relación a lo alegado por las partes recurrentes, este tribunal en la Sentencia TC/0331/14, del veintidós (22) diciembre de dos mil catorce (2014), definió el debido proceso en los términos siguientes:

*El debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental y lo hace exigible.*

10.4. En tal sentido, la Sentencia núm. 1420-2020, fundamentó su fallo de forma clara y precisa, conforme a las exigencias del cumplimiento debido proceso; es evidente que este requerimiento se cumple, razón por la que, en ese sentido, se rechaza el medio recursivo formulado por los hoy recurrentes.

10.5. Que la parte recurrente, además, establece que la Sentencia núm. 1420-2020, contiene violación a la dignidad y a la igualdad, indicando en su recurso lo que a continuación se transcribe:





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*[...] Que en la decisión recurrida, se violó el artículo 39 de la Constitución de la República, al dar al caso un trato desigual, entre dos esposas, atribuidas como tales; violación del artículo 69 de la Constitución de la República, por contener una insuficiencia de motivos que la ilegítima; por vulneración del artículo 69 de la Constitución de la República; el desconocer las reglas de debido proceso, violación del artículo del 37 de la Constitución de la República Dominicana de la Dignidad humana; al tratar a la primera esposa hasta de la muerte de su esposo, de manera humillante y subjetiva.*

10.6. La Constitución dominicana en sus artículos 37 y 38 establece lo siguiente:

*Dignidad humana. El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos.*

*Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia: 1) La República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes; 2) Ninguna entidad de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*República puede conceder títulos de nobleza ni distinciones hereditarias; 3) El Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión; 4) La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Se prohíbe cualquier acto que tenga como objetivo o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos fundamentales de mujeres y hombres. Se promoverán las medidas necesarias para garantizar la erradicación de las desigualdades y la discriminación de género; 5) El Estado debe promover y garantizar la participación equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas a los cargos de elección popular para las instancias de dirección y decisión en el ámbito público, en la administración de justicia y en los organismos de control del Estado.*

10.7. En ese sentido, mediante el precedente constitucional establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0033/12, del quince (15) de agosto de dos mil doce (2012), se instituyó el uso del test o juicio de igualdad, a los fines de establecer si una norma viola o no el principio de igualdad, al señalarse en dicha decisión:

*El test de igualdad, concebido por la jurisprudencia colombiana, resulta un método idóneo y razonable del cual puede hacer uso el juez constitucional, a fin de evaluar cualquier situación y establecer si una norma transgrede el principio de igualdad, siendo sus elementos fundamentales los siguientes: 1) Determinar si la situación de los sujetos bajo revisión son similares. 2) Analizar la razonabilidad, proporcionalidad, adecuación e idoneidad del trato diferenciado; 3) Destacar los fines perseguidos por el trato disímil, los medios para alcanzarlos y la relación entre medios y fines.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.8. Del contenido jurisprudencial anterior, se advierte que el juicio o test de igualdad está condicionado a la existencia de tres elementos claves: a) existencia de casos o supuestos fácticos semejantes; b) que tal diferenciación resulte objetiva, proporcional y razonablemente justificada; y c) que no implique consecuencias desproporcionadas en cuanto a la finalidad perseguida.

10.9. Examinados los elementos y las normas señaladas, es necesario señalar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la decisión cumplió con el debido proceso, donde no se le violaron ningunos de esos derechos que ellos disponen, en la cual se trabajó dicha decisión con la igualdad y con la dignidad humana que establecen las normativas, aunque no se haya conocido el fondo, por las irregularidades que tenía el recurso de casación, por eso que dicho tribunal fallo la nulidad de oficio, toda vez que la señora Pura Concepción Polanco Diplán, quien falleció el nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017), constancia que fue depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018), cinco (5) meses después de haber fallecido la indicada señora. En ese sentido, la Sentencia núm. 1420-2020, fundamentó su fallo de forma clara y exacta, lo que, en el presente caso, no existe ninguna violación al derecho a la igualdad y dignidad humana.

10.10. Que los recurrentes, también, establecen que la Sentencia núm. 1420-2020 tiene inadecuada motivación o una insuficiencia de motivos que la ilegítima y que se plasma una incorrecta correlación de valores, principios, reglas, normas, con premisas ilógicas de la decisión, lo que se desprende de la lectura pormenorizada de su instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que hoy nos ocupa, y lo indican en la forma que se describe a continuación:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*[...]. Que esa correlación en la sentencia recurrida, no contiene la base normativa del fallo, de manera claras, precisas y completas, de lo que fuera objeto adversarial, en el proceso judicial; entrado en arbitrariedades, al no tener oportunidad la parte ahora recurrente en revisión de decisión judicial, de contradecir, ni de defenderse del escenario resuelto en la decisión recurrida, es decir, que de un proceso adversarial, plural, contradictorio, oral y público; sin vulnerar ese derecho en esta decisión; por lo que procede su anulación.*

*[...]. Que, en la sentencia recurrida, se detectan, inobservancia y violación de los artículos 68, 69 de la constitución de la República; que alcance los derechos fundamentales de la primera y única esposa del des-cujus, obviando realizar una tutela efectiva y diferenciada, y la dignidad de la esta esposa consensual; de manera subjetiva lo cual es una grata oportunidad de este honorable tribunal, para fijar un lineamiento de trascendencia o relevancia constitucional en materia de derecho y humano y del libre desarrollo de este; local ignoro la sentencia recurrida; al preferir a un tercero, frente a la primera esposa, rompiendo con el principio de primero en tiempo, primero en el derecho, al no haber separado nunca de su esposo, consensual; por lo que procede la anulación de la decisión recurrida.*

*[...] Sobre la vulneración de la regla del debido proceso, la tutela judicial efectiva y la motivación de la decisión artículo 68 y 69 de la Constitución de la República.*

*[...]. Que, la parte recurrente, ha demostrado, probado, que parte la sentencia presenta formalmente, violación constitucional, de derechos fundamentales; como el debido proceso, inadecuada motivación, en test*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de logicidad, violación al artículo 55 del derecho de la concubina real y con configuración de los elementos propia de este tipo de relación de nuestra sociedad actual, falta de protección de este derecho a la concubina a proteger; una violación al derecho de propiedad; dado que en las propiedad se encuentra el esfuerzo ahorros de la concubina, Pura Concepción Polanco Diplán; por lo que procede la anulación de la decisión.*

*[...]. Que, en la sentencia recurrida en revisión, se plasma una incorrecta correlación de valores, principios, reglas, normas, con premisas ilógicas de la decisión, con lo cual se prueba sin duda de vulneración de la garantía constitucional del debido proceso, de la tutela judicial efectiva y la debida motivación de la sentencia recurrida, con razonamiento y consideraciones concretas en este caso; por lo que procede acoger este recurso de revisión de decisión jurisdiccional. Ver artículos 68 y 69 de la constitución de la República TC-0017-2013 del 20 de febrero del año 2013 y la sentencia recurrida No. 1420/2020 de fecha 30/09/2020, dictada por la Suprema Corte de Justicia objeto de este Recurso.*

10.11. Los recurridos en su escrito de defensa, solicita lo que se indica a continuación: [...] *En cuanto al fondo debe de rechazarse por incoherente mal fundado y carente de base legal.*

10.12. Con relación a lo alegado por las partes recurrentes, al examinar la Sentencia núm. 1420-2020, dictada el treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la misma hizo las consideraciones que a continuación se transcriben:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*[...] 8) En el caso ocurrente, de los documentos aportados por la parte recurrida, de manera específica el acta de defunción núm. 000306, libro núm. 00006, folio núm. 0306, de 2017, se establece que los datos relativos a la cédula de identidad de Pura Concepción Polanco Diplán, quien falleció el 9 de agosto de 2017, coinciden con los que aparecen en el memorial de casación del que estamos apoderados, el cual fue depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 26 de enero de 2018, 5 meses después de haber fallecido la indicada señora, razón por lo que el recurso interpuesto en su nombre no tiene validez, procediendo pronunciar su nulidad.*

*9) En la especie, si bien fue depositado por ante esta sede casacional, el acto núm. 910, de fecha 5 de agosto de 2019, instrumentado por Eulogio Amado Peña, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de renovación de instancia, a requerimiento de Miosotis A. Hernández Diplán y Raymundo Eugenio Hernández Diplán, en calidad de continuadores jurídicos de Pura Concepción Polanco Diplán, donde apoderan nuevos abogados para conocer del presente recurso de casación, tal actuación procesal, no puede eludir la nulidad que acarrea la interposición de un recurso por una persona fallecida, por cuanto se trata de un vicio de fondo insubsanable, como se ha visto; en tal virtud, procede la nulidad que de oficio ha declarado esta Sala del presente recurso de casación. [...]*

10.13. Con relación a lo alegado por los recurrentes, este tribunal en su Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero del año dos mil trece (2013), precisó lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*No obstante, lo anterior, estimamos pertinente aclarar que la presente revisión de decisión jurisdiccional se fundamenta en varios motivos y que cada uno de ellos contiene partes similares, sobre todo en lo relativo a la fundamentación de la sentencia recurrida y, sobre esta base, la recurrente entiende que se ha violado el test de la debida motivación desarrollado por este tribunal desde la sentencia TC/0009/13.*

10.14. En este tenor, debemos señalar, respecto al fundamento de las sentencias, que esta corporación constitucional ha establecido el aludido test, cuya aplicación ha venido reiterando a partir de lo prescrito en su acápite 9, literal *D*, el cual dispone los siguientes parámetros generales:

*a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas<sup>1</sup>.*

<sup>1</sup> Del once (11) de febrero de dos mil trece (2013). numeral 9, literal *D*, págs. 10-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.15. A su vez, el literal *G* del mismo acápite 9 de la referida Sentencia TC/0009/13, enuncia los lineamientos específicos que incumben a los tribunales del orden judicial para satisfacer el cabal cumplimiento del deber de motivación, a saber:

*a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o Oe. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional<sup>2</sup>.*

10.16. En este mismo orden, procede desarrollar el test de motivación para comprobar la conformidad de la sentencia recurrida con estos criterios. En consecuencia, vamos a proceder a responder cada uno de los presupuestos requeridos, a fin de evidenciar el cumplimiento con el derecho a la correcta motivación, tal como sigue:

*a. Desarrolla de forma sistemática los medios invocados por la accionante en amparo.* En efecto, en la sentencia recurrida fueron transcritas las pretensiones propuestas por las partes con ocasión del recurso de revisión en cuestión, ofreciendo un desarrollo del medio de inadmisión por falta de calidad

<sup>2</sup> Estos principios han sido posteriormente reiterados en numerosas sentencias. Entre otras, véanse: TC/0009/13, TC/0017/13, TC/0187/13, TC/0077/14, TC/0082/14, TC/0319/14, TC/0351/14, TC/0073/15, TC/0503/15, TC/0384/15, TC/0044/16, TC/0103/16, TC/0124/16, TC/0128/16, TC/0132/16, TC/0252/16, TC/0376/16, TC/0440/16, TC/0451/16, TC/0454/16, TC/0460/16, TC/0517/16, TC/0551/16, TC/0558/16, TC/0610/16, TC/0696/16, TC/0030/17, TC/031/17, TC/0070/17, TC/0079/17, TC/0092/17, TC/0129/17, TC/0150/17, TC/0186/17, TC/0178/17, TC/0250/17, TC/0265/17, TC/0258/17, TC/0316/17, TC/0317/17, TC/0382/17, TC/0386/17, TC/0413/17, TC/0457/17, TC/0478/17, TC/0520/17, TC/0578/17, TC/0610/17.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en sus motivaciones. De ello resulta la existencia de una evidente correlación entre los planteamientos formulados y la decisión adoptada.

*b. Expone concreta y precisamente cómo fueron valorados los hechos, las pruebas y el derecho aplicable.* Es decir, la Sentencia núm.1420-2020, presenta los fundamentos justificativos respecto a la suerte del recurso de revisión presentado por el recurrente:

*Se entiende por medio de inadmisión “todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción el plazo prefijado, la cosa juzgada (Artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978).*

*c. Manifiesta los argumentos pertinentes y suficientes para determinar adecuadamente el fundamento de la decisión.* Esta consideración, asimismo, se cumple, ya que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al rendir la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, manifestó los razonamientos a través de los cuales sustentó su decisión expresando, en síntesis, y en respuesta a los medios presentados, por los recurrentes:

*[...] En la especie, si bien fue depositado por ante esta sede casacional, el acto núm. 910, de fecha 5 de agosto de 2019, instrumentado por Eulogio Amado Peña, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de renovación de instancia, a requerimiento de Miosotis A. Hernández Diplán y Raymundo Eugenio Hernández Diplán, en calidad de continuadores jurídicos de Pura Concepción Polanco Diplán, donde apoderan nuevos abogados para conocer del presente*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recurso de casación, tal actuación procesal, no puede eludir la nulidad que acarrea la interposición de un recurso por una persona fallecida, por cuanto se trata de un vicio de fondo insubsanable, como se ha visto; en tal virtud, procede la nulidad que de oficio ha declarado esta Sala del presente recurso de casación. [...]*

*d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.* Este criterio también se cumple, en razón de que, a través de las motivaciones que sustentan el fallo adoptado en la referida Sentencia núm. 1420-2020, se puede evidenciar que no realizaron enunciaciones genéricas de principios ni normas legales, sino que plasmaron un desarrollo de la valoración del derecho a aplicar en el caso en cuestión.

*e. Asegura el cumplimiento de la función de legitimar su decisión.* Este requerimiento de legitimación de las sentencias fue asimismo reiterado por esta sede constitucional mediante la Sentencia TC/0440/16, en los siguientes términos:

*Consideramos que si bien es cierto que forma parte de las atribuciones propias de cada tribunal admitir o declarar inadmisibles, así como rechazar o acoger una determinada demanda, instancia o recurso, cada una de estas decisiones debe estar amplia y debidamente motivada, no dejando en la oscuridad los motivos y razonamientos jurídicos que le llevaron a tomar su decisión.<sup>3</sup>*

10.17. En tal sentido, la Sentencia núm. 1420-2020, motivó su fallo de forma transparente y determinada, conforme a las exigencias del cumplimiento del

<sup>3</sup> Sentencia TC/0440/16, numeral 10, literal «k», pp. 14-15.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

derecho de motivación de las sentencias; es evidente que este requerimiento se cumple.

10.18. En consecuencia, después de la ponderación pormenorizada de los medios invocados por los hoy recurrentes, respecto de las alegadas violaciones a sus derechos fundamentales por parte de la Primera Sala de la de la Suprema Corte de Justicia, en su Sentencia núm. 1420-2020, dictada el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), y al no advertirse falta o violación alguna imputable al órgano judicial que dictó la referida sentencia, procede en tal virtud a rechazar el presente recurso de revisión, y en consecuencia a confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Justo Pedro Castellanos Khoury, María del Carmen Santana de Cabrera y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Miositis Altagracia Hernández Diplán y Raymundo Eugenio Hernández Diplán, continuadores jurídicos de Pura Concepción Polanco Diplán, en contra de la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sentencia núm. 1420-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión y, en consecuencia, **CONFIRMAR**, la Sentencia núm. 1420-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), por los motivos expuestos precedentemente.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, a los recurrentes, señores Miositis Altagracia Hernández Diplán y Raymundo Eugenio Hernández Diplán, continuadores jurídicos de Pura Concepción Polanco Diplán, y a los recurridos, José Gregorio Hernández Gómez, Ana Florentina Hernández Gómez y Ana Fátima Belén Gómez Grullón.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30<sup>4</sup> de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), en lo adelante “Ley 137-11”; y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como en resumidas cuentas expongo a continuación:

**VOTO SALVADO**

**I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO**

1. El diecisiete (17) de diciembre de dos mil veinte (2020), Miositis Altagracia Hernández Diplán y Raymundo Eugenio Hernández Diplán, interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 1420-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), que declaró nulo el recurso de casación, tras considerar que la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional actuó conforme al derecho, sobre la base de que contiene motivos y fundamentos suficientes que se corresponden con lo decidido en el dispositivo de la misma.

<sup>4</sup> Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Los honorables jueces que integran este Colegiado hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida, al establecer que: (...) *los medios invocados por los hoy recurrentes, respecto de las alegadas violaciones a sus derechos fundamentales por parte de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su Sentencia núm. 1420-2020, dictada el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), y al no advertirse falta o violación alguna imputable al órgano judicial que dictó la referida sentencia*<sup>5</sup>.

3. Al analizar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional, exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, la decisión adoptada por la mayoría de los jueces que integran este Tribunal los da por satisfechos en aplicación del precedente sentado en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

4. Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento del fallo provisto, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal, cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137-11), no estatuyó sobre un medio de inadmisión propuesto por el recurrido ni desarrolló sistemáticamente el test de la igualdad.

**II. ALCANCE DEL VOTO: A) EN LA CUESTION PLANTEADA PROCEDÍA ESTABLECER QUE LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VÁLIDO, CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES Y B) LA DECISIÓN TIENE DÉFICIT DE**

<sup>5</sup> Ver literal z, página 39 de esta sentencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**MOTIVACIÓN PORQUE NO ESTATUYÓ SOBRE UN MEDIO DE INADMISIÓN PLANTEADO POR EL RECURRIDO Y NO DESARROLLÓ SISTEMÁTICAMENTE EL TEST DE IGUALDAD**

**A. SOBRE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD**

5. En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, respecto a que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, no deben de considerarse satisfechos por aplicación del precedente sentado en la referida Sentencia TC/0123/18, sino inexigibles; en razón de que, tal como estimó esta corporación en la Sentencia TC/0057/12 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), la Ley 137-11 no previó que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia podría violar un derecho fundamental.

6. Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse, razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja<sup>6</sup>, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo; supuesto último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que se le imputa vulneración a derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales anteriores.

7. Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore

<sup>6</sup> Diccionario de la Real Academia Española.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

esta cuestión desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es un supuesto válido cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollado, entre otras, en las sentencias TC/0434/18 del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0582/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19 del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19 del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19 del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**B. SOBRE LA DEBIDA MOTIVACIÓN**

8. Tal como hemos apuntado en los antecedentes, este Tribunal Constitucional rechazó el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y confirmó la referida Sentencia núm. 140-2020 porque, a su juicio, no se advierte falta o violación alguna imputable al órgano judicial.

9. Sin embargo, para el suscribiente de este voto particular, la decisión de este colectivo, no supera los estándares sentados en la Sentencia TC/0009/13<sup>7</sup>, que en términos específicos establece el deber de los jueces de incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso objeto de su ponderación y de correlacionar las premisas lógicas y la base normativa con los principios, reglas, normas y jurisprudencias pertinentes, de manera que las motivaciones dadas resulten expresas, claras y completas. En atención a dicha

<sup>7</sup> Dictada el once (11) de febrero de dos mil trece (2013).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

obligación sustantiva, dispone que (...) *el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales (...) requiere:*

*a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*

*b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*

*c. Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*

*d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y*

*e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

10. En ese orden, a mi juicio, en el examen llevado a cabo por este Tribunal se advierten falencias cuyo sustento se encuentra en la falta de examen del medio de inadmisión propuesto por los recurridos, que expresa, lo siguiente: *“Las partes recurridas solicita a este tribunal, la inadmisibilidad del recurso que nos ocupa, porque el abogado que hoy nos representa no fuero parte en la sentencia objeto del presente recurso”*. (sic)

11. Por tal razón, la decisión impugnada en revisión constitucional tiene déficit motivacional y razonamientos insuficientes, por lo que el escrutinio de este



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Tribunal, devino en endeble y carente del rigor. El criterio anterior halla su justificación, como se ha destacado, en el análisis realizado al planteamiento invocado por la parte recurrida, no contestado por esta Corte, motivo que nos conduce a exponer las siguientes consideraciones.

12. Conforme al indicado Precedente TC/0009/13, el primer requisito del test de la debida motivación de la sentencia, es: “*a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones*”. Por consiguiente, la falta de estatuir sobre el medio de inadmisión anteriormente descrito, contraviene el precedente de esta Corporación.

13. En los sistemas constitucionales donde la jurisprudencia es una fuente directa del Derecho, el *precedente* se constituye en obligatorio por la fuerza vinculante tanto horizontal (Tribunal Constitucional o tribunales judiciales de su misma jerarquía) como vertical (para los tribunales de grado inferior y demás órganos del Estado), caracterizando así la diferencia esencial entre el precedente y la jurisprudencia. Si bien la jurisprudencia constituye la doctrina desarrollada por el Tribunal Constitucional a tenor de su labor resolutoria, mediante la integración e interpretación de las leyes y reglamentos conforme a las disposiciones de la Constitución, el precedente ejerce un poder normativo que se materializa con la extracción de una norma a partir de un caso concreto.

14. De manera que, habiendo invocado la parte recurrida el medio de inadmisión relativo a la falta de calidad de la parte recurrente, eludir su ponderación constituye, como hemos apuntado, una falta de estatuir y, a la vez vulnera su derecho y garantía fundamental al debido proceso y tutela judicial efectiva, tal como fue decretado<sup>8</sup> en su momento por este tribunal mediante la

<sup>8</sup> Ver, además, las Sentencias TC/0765/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) y TC/0299/20 del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sentencia TC/578/17 del primero (1º) de noviembre de dos mil diecisiete (2017):

*[l]a falta de estatuir, vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución.*

15. Asimismo, en la Sentencia TC/0483/18 del quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), este colegiado estableció lo siguiente:

*Por otra parte, el Tribunal Constitucional también comprobó que la Sentencia núm. 16 incurrió en el vicio de omisión o falta de estatuir, debido a que no respondió ninguno de los medios de casación invocados por la parte recurrente, no obstante haber transcrito cada uno de estos planteamientos.<sup>9</sup> Esta irregularidad, por sí sola también genera que la decisión recurrida sea anulada.*

16. En atención a ello, es preciso indicar la importancia cardinal de una decisión debidamente motivada, no solo por el peso jurídico que reviste para la protección efectiva de derechos fundamentales, también para la legitimidad del órgano que emite la decisión. En consecuencia, se imponía que este Tribunal realizara un escrutinio estricto del medio invocado por los recurridos y estatuyera sobre ello.

17. Por otra parte, este tribunal también omite desarrollar sistemáticamente el test de igualdad sentado en su Precedente TC/0033/12, que estableció el cumplimiento de los siguientes requisitos:

<sup>9</sup> Véase pág. 7 de la indicada Sentencia nº 16.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a. *La existencia de casos o supuestos fácticos semejantes.*
- b. *Que tal diferenciación resulte objetiva, proporcional y razonablemente justificada.*
- c. *Que no implique consecuencias desproporcionadas en cuanto a la finalidad perseguida.*

18. Es así, que frente al alegato de los recurrentes, de que la sentencia impugnada en revisión constitucional vulneró su derecho a la igualdad, este colectivo estableció lo siguiente:

*10.7 Del contenido jurisprudencial anterior, se advierte que el juicio o test de igualdad está condicionado a la existencia de tres elementos claves: a) existencia de casos o supuestos fácticos semejantes; b) que tal diferenciación resulte objetiva, proporcional y razonablemente justificada; y c) que no implique consecuencias desproporcionadas en cuanto a la finalidad perseguida.*

*10.8 Examinada los elementos y las normas señaladas, es necesario señalar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la sentencia del treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), en la decisión cumplió con el debido proceso, donde no se le violaron ningunos de esos derechos que ellos disponen, en la cual se trabajó dicha decisión con la igualdad y con la dignidad humana que establecen las normativas, aunque no se haya conocido el fondo, por las irregularidades que tenía el recurso de casación, por eso que dicho tribunal fallo la nulidad de oficio, toda vez que la señora Pura Concepción Polanco Diplán, quien falleció el nueve (09) de agosto de dos mil diecisiete (2017), en cual fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de enero de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*dos mil dieciocho (2018), cinco (05) meses después de haber fallecido la indicada señora. En ese sentido, la Sentencia núm. 1420-2020, fundamentó su fallo de forma clara y exacta, lo que, en el presente caso, no existe ninguna violación al derecho a la igualdad y dignidad humana. (sic)*

19. Como se observa, del anterior desarrollo se advierte una mera enunciación genérica de los requisitos del test de la igualdad sin correlacionarlos con los hechos y el derecho denunciado por los recurrentes, que de manera irrefragable permitieran establecer, más allá de toda duda razonable, que se cumplió de manera rigurosa con el examen propuesto.

20. Finalmente, esta decisión no concurre con los requisitos propios de una decisión debidamente motivada y por lo tanto no cumple con su deber de asegurar que la fundamentación del fallo se legitime frente a la sociedad, según lo exige el literal e) del test de la debida motivación.

### **III. CONCLUSIÓN**

21. La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este Tribunal contestara todos los medios presentados por las partes, y desarrollara rigurosa y sistemáticamente los requisitos del test de la igualdad, a efectos de salvaguardar la doble dimensión del derecho y garantía fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa<sup>10</sup>.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**

<sup>10</sup> En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes Sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.